

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE FAENADORA LO MIRANDA LIMITADA Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL D-260-2025

SANTIAGO, 5 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución N°268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011”); en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-260-2025

1. Con fecha 20 de octubre de 2025, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-260-2025**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de la Faenadora Lo Miranda Limitada (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), la cual es

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Página 1 de 13

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/WWY1TD-363>

titular, entre otros, de los siguientes proyectos calificados ambientalmente favorable mediante las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), asociadas a la Unidad Fiscalizable Agrosuper – Planta Lo Miranda (en adelante, “Unidad Fiscalizable” o “UF”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a) y h) de la LOSMA:

Tabla 1. Proyectos aprobados por RCA de la UF

Nº	Proyecto	RCA
1	Sistema de Tratamiento de Efluentes Faenadora Lo Miranda.	Resolución Exenta N°62, de 26 de abril de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°62/2005”).
2	Sistema de Respaldo de Energía Eléctrica Faenadora Lo Miranda Ltda.	Resolución Exenta N°20, de 15 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°20/2007”).
3	Actualización y Desarrollo Planta Faenadora de Aves Lo Miranda.	Resolución Exenta N°14, de 15 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°14/2018”).

Fuente: Elaboración propia.

2. Entre otras materias, los proyectos aprobados por las RCA mencionadas en la Tabla anterior contemplan una planta faenadora de aves, una planta faenadora de cerdos, una zona de frigorífico, una planta *rendering*, un sistema de tratamiento primario y secundario de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) y una planta de biomasa.

3. Como parte del proceso productivo, en la planta de *rendering* existen dos calderas de gas natural, y para el control de olores existe un equipo de RTO (*Regenerative Thermal Oxidizer*) que cuenta con dos aerocondensadores y, dos lavadores de gases (*scrubber*).

4. La planta de *rendering*, cuyo proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°14/2018, contaba con una caldera de carbón y dos calderas de gas natural (*oxidizer* y TM1600), considerándose el equipo RTO como una mejora para las emisiones de olores de la caldera *oxidizer*. Pero mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada en el año 2022, se reemplazó la caldera a carbón (retirada) y la caldera *oxidizer* (deshabilitada), por una nueva caldera de gas natural, manteniendo el equipo RTO y los demás equipos asociados al control de olores¹.

5. Asimismo, la UF corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de actividades productivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, números 1 y 13 del Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 20211, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011”).

6. Con fecha 12 de noviembre de 2025, estando dentro del plazo ampliado de oficio mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-260-2025**, el titular

¹ Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Reemplazo de caldera Carbón y Oxidizer por caldera a gas natural en Planta Faenadora Lo Miranda” (en adelante, “PERTI-2022-20718”): <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-20718>



presentó una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los siguientes documentos:

- 6.1 Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, en relación con el Cargo N°1.
- 6.2 Análisis Estadístico de Niveles de Ruido Faenadora Lo Miranda, noviembre 2025 preparado por Acústica A&C Servicios Ambientales, en relación con el Cargo N°3.
- 6.3 Copia de Escritura Pública de fecha 13 de agosto de 2025, otorgada en la Notaría Interina de Rancagua de don Miguel Hugo Chacón Zeballos.

7. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia², constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

8. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

9. Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 12 de noviembre de 2025, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

I. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

10. A modo general, se instruye actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

11. En relación con el plan de acciones y metas, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa **presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones**, de manera que se pueda validar el carácter de “en

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

12. En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

13. El cargo N°1 consiste en el “Incumplimiento del Plan de Gestión de Olores, en tanto, no se efectuó informe de análisis de causas ni se entregó respuesta a los vecinos respecto de reclamos recibidos en materia de generación de olores y ruidos”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

14. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

15. En cuanto al análisis efectuado en el “Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika” se solicita remitir como anexos los siguientes antecedentes referidos en el marco metodológico de dicho informe: (i) planilla Excel con registros denominado “Reclamos 2024-2025-FLM” y; (ii) presentación PowerPoint de febrero 2025 denominada “Mejoras Externalidades Comunidades”.

16. Respecto del análisis realizado en relación con los Estudios de Impacto Odorante (en adelante, “EIO”) de los años 2023, 2024 y 2025, se deberá considerar en el análisis de efectos y como parte de la metodología del informe que, respecto de las emisiones totales o tasa de emisión de odorante (en adelante, “TEO”), no resulta comparable el escenario del año 2023 con los años 2024 y 2025, en medida que, de conformidad con dichos EIO, desde el año 2024 se comenzó a monitorear el equipo RTO (*Regenerative Thermal Oxidizer*) y los *scrubbers*³, como asimismo, producto de las modificaciones que fueron sometidas a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA⁴, desde el año 2024 se dejó de monitorear la caldera oxidizer, dado que fue desinstalada en el año 2023.

³ Al respecto, conforme se menciona en el considerando 45º de la formulación de cargos: “[...] de conformidad con los EIO de 2024 y 2025 es posible establecer que las principales fuentes emisoras de olor corresponden al equipo RTO (con 86.869 ouE/m³ y 146.227 ouE/m³, respectivamente) y los dos lavadores de gases en la planta de rendering (scrubber 1 con 39.308 ouE/m³ y 22.765 ouE/m³, respectivamente y, scrubber 2 con 16.516 ouE/m³ y 28.720 ouE/m³, respectivamente)”.

⁴ Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Reemplazo de caldera Carbón y Oxidizer por caldera a gas natural en Planta Faenadora Lo Miranda”: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-20718>



17. Mientras que, aparentemente, esta conclusión no se replica respecto del alcance máximo de la pluma odorante y en los receptores sensibles, en medida de que de acuerdo con la Tabla 2 del informe, los valores de estos factores en el año 2023 son similares al año 2024, disminuyendo en el año 2025. Por tanto, se solicita que se ajuste el informe de efectos considerando estos factores como principales aspectos para determinar si se verificaron efectos durante el periodo infraccional.

18. Asimismo, respecto de las conclusiones del presente informe, se solicita que el análisis de efectos comprenda todo el periodo considerado en la formulación de cargos (desde 2023 a 2025) y no solo se limite a descartar efectos producto de la disminución del alcance máximo de la pluma odorante y en los receptores sensibles en el año 2025.

19. Luego, se requiere eliminar lo destacado del siguiente enunciado: “*Planta Faenadora Lo Miranda, acepta los cargos señalados; sin embargo, es importante precisar que el Programa de Gestión de Olores (PGO) establece que los buzones son los canales oficiales para la recepción de reclamos. En ese sentido, FLM no ha recibido reclamos por esa vía*”⁵ (énfasis agregado). Lo anterior, pues, se trata de una afirmación que corresponde a un descargo, en medida de que, en la sección 14 del Plan de Gestión de Olores (en adelante “PGO”), se establecen distintas vías de comunicación con la empresa frente a eventos que sean molestos a la comunidad (por ejemplo, comunicación directa), siendo el buzón solo una vía para facilitar dicha comunicación y no una vía principal, por tanto, no puede ser admitido este enunciado del informe en la presente sede.

20. En consideración al fundamento establecido en el considerando anterior, se solicita eliminar del informe que la recepción de reclamos a través de WhatsApp se trate de una vía informal de comunicación, asimismo, aquel enunciado que hace referencia a que el reproche de esta Superintendencia se relaciona con que los reclamos no habrían sido abordados por el titular, en medida de que no se trataría del sistema oficial⁶.

21. Luego, se solicita revisar el análisis respecto de los números de denuncias en materia de olores y ruido, dado que en la Tabla 3 y Gráfico 1 del informe, se contabiliza un total de 43 denuncias entre los años 2015 y 2025, mientras que en la sección análisis resumen de la etapa II del informe, se indica que el total de denuncias es de 38, correspondiendo 31 a malos olores y 17 a ruido⁷.

22. Respecto de la Tabla 4 del informe, se reitera lo indicado respecto de los canales oficiales o formales de reclamo establecidos en el PGO y

⁵ Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, página 12.

⁶ “[...] Paralelamente, y con el apoyo del área de comunidades de la central, se han gestionado reclamos a través de WhatsApp. Si bien esta es una vía informal, ha sido una buena herramienta para atender inquietudes de la comunidad. Esta modalidad fue observada por la autoridad, dado que varios de estos reclamos no fueron cerrados en el sistema oficial, no obstante, entendemos que debemos realizar una actualización del PDG, integrando esta vía de comunicación u otra, acorde a los tiempos” (énfasis agregado). Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, página 12.

⁷ Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, página 13.



los reclamos a través de WhatsApp, solicitando que se efectúen los ajustes correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el considerando 18 de la presente resolución.

23. De esta forma, de acuerdo con el considerando anterior, se solicita eliminar o ajustar la siguiente frase del informe: “[...] *sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en consideración que el Plan de Gestión de Olores vigente no contempla mensajes recibidos vía WhatsApp como canal de comunicación, lo que explicaría las dificultades de la empresa en resolver todos los reclamos recibidos*”⁸ (énfasis agregado).

24. En este sentido, respecto de la propuesta de actualizar el PGO incorporando WhatsApp como una vía de canal de comunicación con la comunidad respecto de reclamos de la comunidad⁹, se sugiere que dicha actualización sea más flexible, indicando que se deberá cumplir con el procedimiento de respuesta de reclamos e investigación de causas frente a cualquier reclamo recibido por el titular por cualquier medio registrable o alguna propuesta que incluya distintos medios de recepción de reclamos.

25. Luego, respecto de la sección “gestión de reclamos – aclaración relevante” del informe¹⁰, se reitera lo indicado respecto de los canales oficiales o formales de reclamo establecidos en el PGO y los reclamos a través de WhatsApp, solicitando que se efectúen los ajustes correspondientes, de acuerdo con lo indicado en los considerandos 19 y 20 de la presente resolución.

26. Respecto de las medidas implementadas por el titular las cuales se resumen en la Tabla 6 del informe, se deberán correlacionar las medidas adoptadas por la empresa y cualquier otro factor que haya incidido en la disminución del alcance máximo de la pluma odorante a 3 ouE/m³ y en los receptores sensibles con concentración >3 ouE/m³ en el año 2025. Para estos efectos, se deberá señalar y describir en concreto qué medidas se han adoptado, acompañando medios de verificación que acrediten su implementación e indicando su eficacia en la disminución en la percepción de olores entre los años 2024 y 2025. Asimismo, se deberán revisar las fechas de implementación en relación con las fechas establecidas en las Acciones N°1 a N°7 del PDC.

27. En cuanto a las conclusiones parciales de la etapa V del informe, se aclara que no se puede considerar dentro de las inversiones la adquisición del equipo RTO respecto de la disminución de la percepción de olores¹¹, en medida que el equipo RTO es un equipo que se implementó a propósito del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°14/2018, mientras que, dicho capítulo se refiere a mejoras ejecutadas desde el año 2024.

28. Asimismo, en base a lo indicado en los considerandos anteriores, se solicita justificar de qué manera se ha fortalecido el monitoreo y respuesta ante reclamos vecinales y respecto de las pruebas con neutralizadores químicos, integración de soluciones de vegetación y control atmosférico¹², señalar y describir en concreto qué

⁸ Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, página 17.

⁹ Ídem.

¹⁰ Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, página 18.

¹¹ Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika, página 23.

¹² Ídem.



medidas se han adoptado, acompañando medios de verificación que acrediten su implementación e indicando su eficacia en la disminución en la percepción de olores entre los años 2024 y 2025.

29. Respetto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados y** en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar este apartado incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°1

30. Respetto de las **Acción N°1** (ejecutada)
“Implementación de filtros de carbón activado en el área de Recepción de aves vivas”, se solicita incorporar dentro de los medios de verificación un informe técnico u otros antecedentes que permitan dar cuenta de los resultados o eficacia de los paneles instalados respecto de la absorción de los compuestos odorantes provenientes desde el proceso de recepción y colgado de aves vivas.

31. Respetto de la **Acción N°2** (ejecutada)
“Encapsulamiento pozo 201 e implementación de filtros de carbón activado en extractores”, se solicita incorporar dentro de los medios de verificación un layout en que se ilustre la instalación del encapsulamiento del pozo 201, como asimismo, un informe técnico u otros antecedentes que permitan dar cuenta de los resultados o eficacia del encapsulamiento en la disminución de emisión de olores, así como del sistema de ventilación forzada con filtros de carbón activado.

32. Respetto de las **Acciones N°3, N°4 y N°5** (ejecutadas) “Mejora chimenea RTO - Instalación precalentador de gases RTO”, “Instalación de bomba salida condensados precocedor” e “Instalación de precalentador de gases RTO”, dado que todas se relacionan con el equipo RTO, se solicita que se refundan en una sola acción.

33. Asimismo, se solicita incorporar dentro de los medios de verificación un layout en que se ilustre la instalación de los equipos o implementación de las mejoras, como, asimismo, un informe técnico u otros antecedentes que permitan acreditar los resultados o eficacia de las medidas implementadas en relación con la dispersión de gases y la disminución de la carga odorante.

34. Respetto de las **Acciones N°6 y N°7** (ejecutadas) “Montaje sistema humificador aerocondensador vahos cerdos” e “Instalación percoladores en descarga tolva sector aves”, se solicita incorporar dentro de los medios de verificación un informe técnico u otros antecedentes que permitan justificar las medidas implementadas y dar cuenta de los resultados operacionales que permitan evidenciar la eficacia obtenida.

35. Asimismo, dado que todas estas acciones se comprometen en estado de “ejecutadas”, de conformidad con lo indicado en el considerando 9 de la presente resolución, se solicita remitir los antecedentes que acrediten que estas acciones se encuentran efectivamente en dicho estado.



36. Respecto de las **Acción N°8**

“Actualización del Plan de Gestión de Olores (PGO)” (por ejecutar), se solicita remitir un borrador de la actualización de los puntos 14 y 15 del PGO. Asimismo, se deberá tener en consideración lo indicado en la presente resolución respecto de las observaciones del análisis de efectos presentado en el “Informe de Efectos FLM, noviembre 2025, preparado por Envirometrika”.

37. Respecto de la **Acción N°9** “Elaboración e

implementación de protocolo específico para dar respuesta a las denuncias por olores” (por ejecutar), se deberán incorporar además como contenido del protocolo las denuncias en materia de generación de ruido. Asimismo, se solicita que en la forma de implementación se incorpore el contenido mínimo del referido protocolo.

38. Respecto de la **Acción N°10** “Capacitación

respecto del Protocolo sobre respuesta a denuncias de olores” (por ejecutar), se deberá complementar los medios de verificación comprometidos para el reporte final, dado que esta sección se encuentra incompleta.

C. Observaciones específicas – Cargo N°2

39. El **cargo N°2** consiste en el

“Incumplimiento del compromiso ambiental voluntario consistente en la actualización y mejora de la señalética al exterior de la planta faenadora”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

40. A continuación, se realizarán

observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Descripción de los efectos negativo, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

41. En cuanto al análisis efectuado en la

sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, para caracterizar los efectos el titular debe abordar todos los aspectos tenidos en consideración para imputar el hecho infraccional en la formulación de cargos.

42. En este sentido, se deberá considerar no

solo el incumplimiento de la actualización y mejora de la señalética al exterior de la planta faenadora, sino que también el hecho de que “[...] el titular no ha cargado en la plataforma de esta Superintendencia los informes que evidencie la instalación y mantención de la señalética actualizada o mejorada, ubicada en el exterior de la planta faenadora en Avenida Estadio, sector población Santa Cristina, el cual se realizaría cada 6 meses”, tal como se señaló en el compromiso ambiental voluntario de la RCA”¹³.

43. Asimismo, se encomienda que el titular

considere en su evaluación de efectos, las denuncias recibidas en contra de la UF por ruidos

¹³ Considerando 61 de la formulación de cargos.



molestan, considerando que muchas de ellas se relacionan con el tránsito de camiones y bocinazos, como, asimismo, los reclamos recibidos sobre esta materia por distintas vías.

44. Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados y** en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar este apartado incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°2

45. Respecto de la **Acción N°11 “Tramitación y obtención de la autorización de las señaléticas instaladas ante la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la comuna de Doñihue”** (por ejecutar), en la forma de implementación se deberá incluir que el proyecto de señalética deberá considerar además la señal consistente en la prohibición de tocar la bocina.

46. Asimismo, en el reporte final deberán incluir comprobante de la obtención de autorización de instalación de las señaléticas por la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la comuna de Doñihue.

47. Respecto de la **Acción N°12 “Instalación de señalética No tocar bocina en Avenida Estadio”** (por ejecutar), se deberá justificar y comprobar el cumplimiento del compromiso voluntario respecto de las señaléticas consistentes en la velocidad máxima y disminución de velocidad, de conformidad con los señalado en el compromiso ambiental voluntario. De no contar con dicha señalética, se deberá incorporar dentro de la presente acción.

48. Asimismo, se solicita refundir en la Acción N°12 el contenido de la **Acción N°13 “Mejora de la señalética al exterior de la Planta por Avenida Estadio”** (por ejecutar), dado que ambas acciones se relacionan con el mismo objetivo, que se relacionan con la implementación del compromiso ambiental voluntario.

49. Finalmente, en esta nueva acción refundida deberán incorporar la obligación de realizar cada 6 meses la mantención de la señalética actualizada o mejorada, lo cual deberá ser reportado en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

D. **Observaciones específicas – Cargo N°3**

50. El **cargo N°3** consiste en “La obtención, con fecha 18 de enero de 2023, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 y 52 dB(A), ambos efectuados en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural y Zona II respectivamente”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

51. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

52. En cuanto al análisis efectuado en el informe “Análisis Estadístico de Niveles de Ruido Faenadora Lo Miranda, noviembre 2025 preparado por Acústica A&C Servicios Ambientales” se hace presente que este no contempla todos los receptores considerados en la formulación de cargos, en medida de que solo incluyeron los receptores R1 a R8, excluyendo los receptores A, B y C. Al respecto, cabe considerar que en la formulación de cargos se imputaron superaciones del nivel de presión sonora nocturno en los receptores R4 y RA, por lo que deben ser considerados.

53. Por su parte, se requiere que el informe de efectos incluya dentro de su análisis, aquellas mediciones remitidas a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, correspondientes a los siguientes informes: SRU-793 de mayo 2021, SRU-974 de noviembre 2021, SRU-2263 de diciembre 2023 y MED2638.2-01-25 de diciembre 2025. Respecto al último informe, cabe relevar que registra una superación para el receptor R1 en horario nocturno, lo cual se debe considerar para la descripción de efectos negativos producidos por la infracción o la fundamentación de la inexistencia de estos, en la medida que se daría cuenta de una nueva excedencia en un nuevo receptor.

54. Adicionalmente, es necesario que el titular remita como anexo del informe de efectos, los informes de todas las campañas analizadas en el informe (a saber, octubre 2018, noviembre 2019, octubre 2020, mayo 2022 y febrero 2023).

55. Asimismo, se encomienda que el titular considere en la evaluación de efectos, las denuncias recibidas en contra de la UF por ruidos molestos, considerando que muchas de ellas se relacionan con el tránsito de camiones y bocinazos, como asimismo, los reclamos recibidos sobre esta materia por distintas vías.

56. De esta forma, no es posible sostener que las emisiones a lo largo de las campañas analizadas presenten alta estabilidad de los resultados obtenidos en cada receptor, no habiéndose detectado superaciones normativas, en medida de que el análisis de efectos no considera todos los receptores evaluados en la formulación de cargos, los resultados de las campañas disponibles a la actualidad, ni se acompañan los informes de las campañas analizadas.

57. Finalmente, respecto de las superaciones constatadas al límite máximo permitido, el titular deberá reconocer expresamente que “Se han producido, a lo menos, molestias en la población circundante por el ruido generado motivo de la infracción”.

58. Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados y en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos**, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar este apartado incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto.



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°3

59. Respecto de la **Acción N°16** (ejecutada)

“Instalación de paneles acústicos sector Arrimaq (60 m²)”, se solicita incorporar dentro de los medios de verificación un layout en que se ilustre instalación de los paneles acústicos.

60. Asimismo, dado que esta acción se compromete en estado de “ejecutada”, de conformidad con lo indicado en el considerando 11 de la presente resolución, se solicita remitir los antecedentes que acrediten que la acción se encuentra efectivamente en dicho estado.

61. Respecto de las **Acciones N°17 y N°19**

“Instalación de paneles acústicos en el sector de estacionamientos camiones pollos” e “Instalación de paneles acústicos en sector compresores de aire sala de máquinas aves fresco (80 m²)” (por ejecutar), se solicita que en la forma de implementación se indiquen las características técnicas de los paneles propuestos, como materiales, dimensiones, densidad, entre otras.

62. Para estos efectos, se solicita considerar como referencia el catálogo de acciones de la Guía para la presentación de PDC relativa a infracciones a la norma de emisión de ruidos de esta Superintendencia¹⁴.

63. Asimismo, dentro de los medios de verificación se solicita incorporar layout en que se ilustre instalación de los paneles acústicos.

64. Respecto de la **Acción N°18** “Rebajar solera entrada romana de aves” (por ejecutar), se solicita que en la forma de implementación se describa la forma en que se ejecutará la medida. Asimismo, se solicita acompañar un layout u otro antecedente que ilustre la medida que se compromete implementar.

65. Respecto de la **Acción N°20** “Realización de medición de ruidos por una ETFA autorizada conforme a la metodología del D.S. N°38/2011” (por ejecutar), se solicita que en la forma de implementación se indiquen los receptores en que se efectuará la medición, para lo cual, se deberán incluir los receptores R1 a R8 y los receptores A, B y C, analizados en el IFA DFZ-2023-861-VI-NE y en el Informe acompañado en el Anexo 2 de dicho IFA.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Faenadora Lo Miranda Limitada con fecha 12 de noviembre de 2025 y sus documentos anexos.

II. **TENER PRESENTE** la personería de Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán para actuar en representación del titular en el presente procedimiento.

¹⁴ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/2025/08/Guia-Ruidos-VF-julio-2025.pdf>



III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

IV. SOLICITAR FAENADORA LO MIRANDA LINMITADA que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el **programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta Superintendencia, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado de este.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N°19.880, a Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, representante legal de que Faenadora Lo Miranda Limitada, domiciliado para estos efectos en Camino La Estrella N°401, oficina 24, sector Punta de cortés, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins y a las interesadas individualizadas en las denuncias ID-1442-2015, ID-1444-2015 y ID-1448-2015, en el domicilio indicado en el formulario de denuncia respectivo.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados, cuyas denuncias se individualizan en la Tabla N°2 de la presente resolución, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JAE/MPF

Notificación por carta certificada:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Página 12 de 13

Para verificar la integridad y autenticidad de este documentoIngrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/WWY1TD-363>



- Faenadora Lo Miranda Limitada, domiciliada en Camino La Estrella N°401, oficina 24, sector Punta de cortés, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Interesadas en el procedimiento sancionatorio (ID-1442-2015, ID-1444-2015 y ID-1448-2015) en el domicilio designado para tales efectos.

Notificación por correo electrónico:

- Interesados en el procedimiento sancionatorio en las casillas de correo electrónico designadas para tales efectos.

C.C:

- Karina Olivares. Jefa de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

D-260-2025

